



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOATA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00078-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad procesa radicada por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión tomada el 25 de enero de 2019 en audiencia inicial que declaró terminado el proceso la cual fue notificada en estrados (fl. 411).

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora allegó memorial el día 30 de enero de 2019 (fls. 391-392) solicitando *“se declare la nulidad a partir de la notificación de la decisión tomada en la parte resolutive de su providencia emitida el día 25 de enero de 2019 dentro del proceso de la referencia”* (fl. 391), lo anterior, refiriéndose a la decisión judicial adoptada en el marco de la audiencia inicial del proceso radicado con el N° 15238-3333-003-2018-00078-00.

Fundamentó su pedido aduciendo que este estrado judicial había omitido *“dar traslado a los sujetos procesales para la interposición del recurso de apelación, pretermitiendo dar el uso de la palabra a los apoderados; descartando la posibilidad de interponerlo y sustentarlo, lo que degenera en una vulneración al derecho debido proceso (sic) en lo atinente al derecho de defensa, contradicción y doble instancia (...)”* (fl. 391). Además, precisó que no era *“suficiente aducir que la decisión se notificó en estrados y que el juez guardó silencio a la espera de que los apoderados judiciales exteriorizaran si iban hacer (sic) uso del recurso de alzada y, que como nada dijeron, dio por terminada la audiencia”*. En tal contexto, dijo que debió haberse corrido traslado a las partes de la decisión, *“otorgando lógicamente el uso de la palabra a fin de que las partes manifiesten si están de acuerdo o no con la decisión”* (fl. 391). Finalmente indicó que *“el Juez notificó su decisión en estrados sin descorrer el respectivo traslado a los sujetos procesales, y de forma apresurada y sin dejar pasar 2 segundos manifestó que no había recursos que resolver y dio por terminada la audiencia”*. En consecuencia, consideró que se había configurado la causal establecida en el numeral 6° del artículo 133 del CGP según la cual el proceso es nulo *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

De la anterior solicitud y en cumplimiento de lo normado por los inciso cuarto del artículo 134¹ e inciso segundo del artículo 110 del CGP², la Secretaría de este Despacho corrió traslado a la contraparte.

¹ (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

² (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos

En el término previsto para el efecto, el apoderado del MUNICIPIO DE SOATÁ allegó memorial (fls. 407-410) en el cual dijo que se oponía a la prosperidad del incidente de nulidad y *grosso modo* argumentó su posición en lo siguiente:

- Que el apoderado de la parte actora utilizaba la figura de la nulidad para subsanar su propio yerro y/o descuido procesal; y que la afirmación según la cual se había omitido dar traslado a los sujetos procesales para la interposición del recurso de apelación carecía de sustento fáctico y jurídico.
- Que el mismo apoderado de la parte actora reconocía, en el escrito a través del cual se propuso la nulidad, que el Juez había notificado la decisión tomada en la parte resolutive de la providencia adoptada en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 25 de enero de 2019.
- Que no era cierto que el Juez, de forma apresurada y sin dejar pasar ni siquiera 2 segundos, hubiera manifestado que no habían recursos que resolver. Lo anterior, ya que al revisar la grabación de la audiencia se podía corroborar que:
 - o El Juez había notificado su decisión en estrados.
 - o Acto seguido, el Juez había observado a cada uno de los apoderados de las partes-
 - o Posterior a ello, habían transcurrido más de 7 segundos sin manifestación alguna por parte del apoderado de la parte demandante.
 - o De forma ulterior, el Juez indicó que no había recursos que resolver y solamente después de tal evento dio por terminada la audiencia, circunstancia que duró un lapso de más de 19 segundos, destacando que no hubo manifestación alguna por parte del apoderado de la parte demandante.
 - o Y, finalmente, *“acto seguido y sin ausentarnos de la Sala de Audiencias en la cual se llevó a cabo la precitada audiencia inicial, se procedió a suscribir el ACTA DE LA AUDIENCIA INICIAL (...) En la cual se plasma lo precitado anteriormente; acta que también fue suscrita por parte del apoderado de la parte demandante, sin manifestación alguna”* (fl. 408v.409).
- Que la dinámica con la cual se había llevado a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia siempre fue la misma de principio a fin, *“particularmente en lo que atañe a notificar y correr los respectivos traslados y recursos a los sujetos procesales”* (fl. 409); bastando entonces con observar que en diferentes instancias se notificaron decisiones adoptadas por el despacho dentro de las que se destaca que:

traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

- Se corrigió el nombre del apoderado de la parte demandante “a la cual el señor Juez, no solo notificó a las partes, sino que corrió traslado de la decisión antes enunciada” (fl. 409).
 - En la etapa de saneamiento del proceso, este estrado judicial “no solo le notificó a las partes, sino que corrió traslado de su decisión antes enunciada” (fl. 409).
 - La dinámica de la audiencia siempre fue la misma “sin que el apoderado de la parte actora hubiese manifestado su descontento u observación alguna” (fl. 409).
- Que el apoderado de la parte demandante no podía alegar la nulidad ya que fue él mismo quien dio lugar al hecho que presuntamente lo origina en los términos del artículo 135 del CGP.
- Que nadie podía alegar en su favor su propia culpa.

CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de nulidad en procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

Sea lo primero indicar que, en los términos del numeral 1º del artículo 209 del CPACA, las nulidades del proceso deben ser tramitadas como incidentes.

Ahora bien, tratándose de las causales de nulidad en procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

En tal sentido, se hace necesario acudir al estatuto vigente que recoge las normas procesales ordinarias y fue adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el CGP.

La anterior norma consagra como causales de nulidad -entre otras- las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, basta con señalar que la circunstancia alegada por el apoderado de la parte actora, consistente en presuntamente haber omitido ‘dar traslado a los sujetos procesales’ para la ‘interposición del recurso’ de apelación, no se enmarca dentro de los supuestos fácticos de la causal que acaba de citarse.

Se considera lo anterior, ya que el numeral 6º del citado artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo única y exclusivamente en los siguientes eventos:

(i) Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión. En tal sentido, es claro que tal hipótesis se presentará únicamente cuando, en la fase previa a dictar sentencia, el Juez prescinde arbitrariamente de darle la oportunidad a las partes para que presenten sus argumentos finales respecto de la *litis*.

(ii) Cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso. 'Sustentar' es, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, apoyar, defender o sostener determinada opinión.

Partiendo de lo anterior, para que un recurso en contra de una determinación adoptada por la justicia pueda 'sustentarse' o defenderse -indicando las razones y argumentos que sostienen determinada consideración o punto de vista-, lo primero es que el mismo debe haber sido interpuesto en debida forma. Así, en términos más sencillos, no podrá hablarse de que se 'omitió la oportunidad de sustentar un recurso' si previamente el mismo no ha sido interpuesto por la parte interesada.

(iii) Cuando se omita la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso. Tal hipótesis se presentará cuando, interpuesto y sustentado un recurso, el Juez omite dar traslado del mismo a la contraparte para que, en virtud del derecho de defensa y contradicción, exponga su punto de vista y objeto, desmienta o refute los argumentos del recurrente. En tal contexto, nótese que el numeral 1º del artículo 244³ del CPACA señala que el traslado de un recurso no está dirigido a la parte que interpone y sustenta oportunamente un recurso, sino que el mismo se dirige a la contraparte para garantizarle que podrá pronunciarse sobre el mismo, previo a la decisión que adopte el estrado judicial.

Debe resaltarse por parte del Despacho que el artículo 27 del Código Civil preceptúa que, "*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*"⁴; y, por su parte, el artículo 28 *ibidem* prescribe que -salvo definición expresa dada por el legislador- "*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*".

En consecuencia, la supuesta 'omisión de dar traslado a los sujetos procesales para la interposición de los recursos de ley' no es uno de los supuestos fácticos que expresamente definió el legislador como causal de nulidad procesal. Por el contrario, la causal consagrada en el numeral 6º del artículo 133 del CGP aplica cuando, 'interpuesto' un recurso, el Juez niega la posibilidad a la parte para 'sustentarlo'; o cuando 'interpuesto' y 'sustentado' un recurso por una de las partes del proceso, el Juez omite dar 'traslado' a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre el particular. Así, lo que el Despacho quiere destacar es que, en el presente caso, era imposible que se configurara causal de nulidad alguna ya que el requisito *sine qua non* para la configuración de la misma era la debida 'interposición' del recurso que se considerara procedente; situación que en el caso de marras no ocurrió debido al silencio e inacción del apoderado de la parte actora.

No obstante, a efectos de garantizar los principios del debido proceso y de primacía del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho estudiará de fondo el incidente de nulidad que propuso el apoderado de JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO.

³ "Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (...)"

⁴ En la sentencia C-054 de 2016, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 27 del Código Civil, al considerar que atender la literalidad del texto legal no resultaba incompatible con la Constitución, en la medida en que la aplicación de dicha modalidad de interpretación, no puede «ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar preceptos constitucionales».

2.2. Del trámite de nulidades e incidentes en procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

La norma relativa al tema, a saber: el CPACA, señala lo siguiente:

*“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. **El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.***

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos **podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.***

Quando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el CGP -norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- prescribe en los apartes pertinentes del artículo 134 lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...).”

Según se observa, el trámite de nulidades e incidentes en procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe atender a las siguientes etapas:

1. La parte que proponga un incidente de nulidad deberá expresar lo que pide, indicar los hechos en que se funda y solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer.
2. De la solicitud de nulidad, debe correrse traslado a las demás partes del proceso.
3. Posterior a ello, deberán decretarse y practicarse los medios de prueba para resolver el incidente de nulidad. No obstante, dicha etapa probatoria es apenas eventual, puesto que la misma solo aplica en caso de que el Juez

estime necesario la recaudación de medios de prueba que sirvan de soporte para resolver el asunto.

4. Posterior a ello, y siempre que el incidente sea de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, el juez deberá resolver la solicitud de nulidad en una audiencia especial para el efecto. Sin perjuicio de lo anterior, la citación a la citada 'audiencia especial' es facultativa del Despacho.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta que se corrió el traslado a la contraparte en debida forma y que los medios de prueba aducidos por las partes del proceso ya reposan en el expediente, el Despacho indica que la mentada audiencia para decidir sobre el presente incidente de nulidad se considera innecesaria. En consecuencia, lo procedente será proferir una decisión sobre el asunto.

2.3. De la notificación de las decisiones tomadas en desarrollo de las audiencias previstas en el CPACA y la posibilidad y oportunidad de recurrir las mismas:

En lo inherente a este punto, el CPACA es claro en disponer lo siguiente:

"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"
(Resaltado fuera de texto).

Tal norma es completamente concordante con el CGP, según el cual:

"Artículo 294. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes".

Ante la claridad de las normas que acaban de invocarse, basta simplemente con señalar que, en lo inherente a la implementación de la oralidad en los procesos judiciales, la misma pretende garantizar que no se presenten obstáculos para el acceso a la administración de justicia. Por tanto, resulta preciso resaltar que, en este nuevo contexto jurídico, las audiencias orales deben caracterizarse hoy día por la participación activa de cada una de las partes.

2.4. De las decisiones apelables y la oportunidad para interponer los recursos en el proceso contencioso administrativo:

El artículo 243 del CPACA señala qué decisiones son apelables, encontrándose que el auto que pone fin al proceso es una de ellas.

Por su parte, el artículo 244 *ibídem* regula el trámite para la interposición de recursos al interior de los procesos judiciales adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a

los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (...)
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el momento para interponer y sustentar los recursos que se consideren del caso en el marco de las audiencias adelantadas en la jurisdicción contencioso administrativa es en el desarrollo de la misma; hecho que se refuerza con lo expuesto en el numeral anterior en donde se enfatizó que toda decisión que se adopte en audiencia pública queda notificada en estrados, incluso si las partes no concurren a la misma.

2.5. De las consecuencias del ‘derecho de postulación’ en el marco de los procesos contencioso administrativos:

En lo relativo al derecho de postulación que impera en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA -a diferencia de otras codificaciones- ha previsto que las partes siempre deben estar representadas por profesionales del Derecho que se encargarán de su defensa técnica de la siguiente manera:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa⁵.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo” (Resaltado fuera de texto).

Tratándose del porqué el legislador exige que -en algunos casos- la defensa deba adelantarse por un jurista, la Corte Constitucional ha destacado la importancia de la labor de los abogados, poniendo de relieve que el ejercicio de la profesión requiere de la utilización de especiales conocimientos y habilidades que, a la postre, serán la garantía de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad en el ejercicio de la actividad jurisdiccional:

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales.

(...)

Las normas acusadas referentes a la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y

⁵ En cuanto a las excepciones a las que se refiere la norma, debe tenerse en cuenta lo previsto por el Decreto 196 de 19716, que prevé: “ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1°. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2°. En los procesos de mínima cuantía. 3°. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4°. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. (...). ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1°. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2°. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. (...)”.

requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional.

(...)

Con respecto a la administración de justicia, **la presencia de abogado garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicán de todas las funciones estatales y no sólo de la administrativa (art. 209 C.P.), porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene el abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial;** por lo demás, la formación ética recibida conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de este objetivo. Idénticas reflexiones son válidas para la exigencia de abogado para las actuaciones administrativas, respecto a las cuales también se predica la observancia del debido proceso.

Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución (...)”⁶ (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado -refiriéndose a su jurisprudencia- ha indicado qué comprende el derecho de postulación de la siguiente manera:

“(...) **el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso.** Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva”⁷ (Resaltado fuera de texto).

Nótese entonces que el legislador previó que, quienes comparecieran a un proceso contencioso administrativo, debían hacerlo por conducto de abogado toda vez que la complejidad de los temas tratados por la jurisdicción, requiere de un profesional en la materia, no solo por la magnitud de los derechos en pugna, sino también porque se requiere de especiales conocimientos jurídicos para poder ejercer una defensa adecuada con los intereses de la parte que se representa.

Ahora bien, revisado el Código Disciplinario del Abogado, adoptado mediante la expedición de la Ley 1123 de 2007, destaca el Despacho que son deberes profesionales de los abogados -entre otros-:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)** (Resaltado fuera de texto).

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-069 de 1996. MP: ANTONIO BARRERA CARBONELL

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 27001-23-33-003-2016-00006-01(59172). Actor: JHON JAIRO, JULIANA PATRICIA, GLADYS Y MANUELA MUÑOZ SUESCUN. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

En tal contexto, basta con señalar que un abogado es, entonces, un profesional del Derecho que, de un lado, ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y, de otro lado, ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos a través de los mecanismos procesales que el ordenamiento jurídico ha previsto para el efecto.

A efectos de llevar a cabo lo anterior, el CGP indicó cuáles eran las facultades con las que cuentan los apoderados judiciales de la partes para llevar a cabo se defensa técnica:

*“Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, **el poder para litigar se entiende conferido para** solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, **interponer recursos ordinarios**, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica” (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el CGP -en su artículo 78- también dijo expresamente cuáles eran los deberes de los apoderados de las partes.

Así las cosas, el derecho de postulación en un proceso contencioso administrativo se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte.

2.6. De la nulidad en el caso en concreto:

Como ya se indicó en acápite precedentes, la parte actora solicita que se declare la nulidad del proceso “a partir de la notificación de la decisión tomada en la parte resolutive de (la) providencia emitida el día 25 de enero de 2019 dentro del proceso de la referencia” (fl. 391), al considerar este Despacho omitió “dar traslado a los sujetos procesales para la interposición del recurso de apelación” (fl. 391), en la medida que, en su concepto, el Juez le cercenó su derecho al uso de la palabra dado que, notificada la decisión que puso fin al proceso, casi de forma inmediata indicó que no había recursos que resolver y dio por finiquitada la audiencia inicial.

Por su parte, el MUNICIPIO DE SOATÁ se opuso a la prosperidad del incidente de nulidad e indicó que lo alegado por el apoderado de la parte demandante no era más que una estratagema para subsanar su propio yerro, consistente en haber guardado silencio y no haber interpuesto los recursos de ley para atacar la decisión judicial, en la oportunidad procesal prevista para el efecto. Así, después de hacer

un relato de los pormenores de la audiencia, señaló que la 'dinámica' de ésta siempre había sido la misma, debiéndose resaltar que el apoderado de la parte demandante nunca manifestó su descontento, procediendo -incluso- a suscribir el acta de la audiencia sin dejar ninguna constancia sobre el particular. Por tanto, concluyó que el abogado de la parte actora no podía alegar su propia culpa para beneficiarse de la misma, siendo entonces proscrito por el ordenamiento jurídico que la parte demandante alegara una nulidad de la cual él mismo había sido el causante.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que la jurisprudencia traída a colación por el apoderado de la parte demandante para fundamentar su incidente de nulidad (sentencia STL1738-2017 radicación N° 70835 del 8 de febrero de 2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia vista a folios 393 a 404 del expediente) no resulta aplicable por analogía al presente caso ya que sus supuestos fácticos son disímiles.

En efecto, en la decisión de la justicia ordinaria referida por el apoderado de JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO, el Alto Tribunal resolvió tutelar los derechos fundamentales de la accionante, dado que a la misma se le impidió presentar y sustentar su recurso de apelación a pesar de que, inmediatamente después de terminada la audiencia, le indicó al Juez que era su intención recurrir su decisión. Nótese que -entre otros- se expusieron los siguientes hechos:

"Adujo que la jueza manifestó a las partes que 'la decisión quedaba notificada en estrados', dando por terminada la audiencia a las 2:55 p.m., omitiendo dar traslado a los sujetos procesales para interponer recurso de apelación contra la anterior decisión, en el evento de considerarlo pertinente.

*Contó que, acto seguido, la funcionaria judicial ordenó apagar los equipos de grabación antes de que su apoderado judicial diera a conocer la intención de interponer recurso de apelación pero **que una vez lo manifestó, la funcionaria judicial. En un 'tono alto y descomedido' le expresó 'usted no dijo nada y ya apagué los equipos'.***

Narró haberle insistido a la jueza que no le había dado la oportunidad para interponer el recurso y, que al solicitarle que se dejara constancia de lo sucedido, aquella se puso de pie y le expresó 'bien pueda haga lo que quiera'.

(...)

*Al pronunciarse, la jueza accionada (...) señaló que una vez realizó la lectura del fallo, le dijo a las partes que la decisión quedaba notificada en estrados, guardando silencio y, a la espera que los apoderados judiciales exteriorizaran si iban a hacer uso del recurso de alzada, pero que como nada dijeron, dio por terminada la audiencia, además, alegó que solo hasta ese momento y, estando apagados los equipos de grabación, **la apoderada judicial de la demandante le informó que iba a interponer el recurso de apelación frente a lo que ella le respondió que ya había fenecido la oportunidad para ello, instante en el litigante le discutió que existía una vulneración al debido proceso de su representada (...)**" (Resaltado y subrayas fuera de texto) (fl. 394-395).*

Y, a renglón seguido, la Corte Suprema de Justicia destacó lo siguiente para fundamentar su decisión de tutelar los derechos fundamentales del accionante:

*"En tal virtud, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso ha de preferirse como sustancial, **la simple manifestación de desacuerdo, pues se presentó en forma instantánea antes de la orden de dar por terminada la audiencia,** pues de ésta manera, se logran los propósitos del Estado Social de Derecho (...).*

(...)

*Para la Sala es claro que, cuando la juez impide dar trámite al recurso de apelación, **a pesar de haberse manifestado la intención de formularlo,** cerró la posibilidad y el derecho a la segunda instancia e incurrió en una vía de hecho (...)*

*(...) quedó soportado en el medio audiovisual que la jueza accionada no dio la oportunidad para interponer el recurso de apelación anhelado, por el contrario, **antes de dar por terminada la audiencia, notificó en estrados, transcurrió un segundo (...) de lo que se infiere que ni siquiera les permitió a las partes pronunciarse, menos aún, que se entendiera que ese era el momento procesal para la interposición de los recursos**" (Resaltado y subrayas fuera de texto) (fls. 400-403).*

En tal sentido, obsérvese que los supuestos fácticos que sirvieron de base para proceder al reproche constitucional de la orden de la jueza, en el caso al cual se viene haciendo referencia, fueron los siguientes:

1. Que la funcionaria judicial había dado la orden de apagar los equipos de grabación antes de que la apoderada judicial diera a conocer la intención de interponer recurso de apelación.
2. Que, posterior a ello y estando apagados los equipos de grabación, la apoderada judicial de la demandante le informó que iba a interponer el recurso de apelación, frente a lo cual la jueza le respondió que ya había fenecido la oportunidad para ello, arguyendo que ya había apagado los equipos.
3. Que la recurrente le insistió a la jueza que no le había dado la oportunidad para interponer el recurso, pero ésta última se mantuvo en su posición.
4. Que, de tal hecho y ante la negativa de la jueza, el recurrente solicitó que se dejara constancia de lo sucedido, no obstante su solicitud no fue atendida.
5. Que la juez impidió dar trámite al recurso de apelación, a pesar de habersele manifestado la intención de formularlo.
6. Que la jueza no dio la oportunidad para interponer el recurso de apelación anhelado, por el contrario, antes de dar por terminada la audiencia, notificó en estrados, transcurrió un segundo (...) de lo que se infiere que ni siquiera les permitió a las partes pronunciarse, menos aún, que se entendiera que ese era el momento procesal para la interposición de los recursos.

Por el contrario, en el caso de JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO contra el MUNICIPIO DE SOATÁ, revisado el CD contentivo de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 25 de enero de 2019 (fl. 390), el Despacho observa que lo alegado por la parte proponente del presente incidente no tiene ningún sustento fáctico que lo soporte, atendiendo a lo siguiente:

- La decisión a través de la cual se resolvió -entre otras cosas- declarar probada la excepción de caducidad y en consecuencia dar por terminado el proceso iniciado por JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO en contra del MUNICIPIO DE SOATÁ, fue notificada en estrados, según se observa en el minuto 39:01 del video.
- Después de notificada la decisión, el suscrito Juez se dirigió a las partes y, por algunos instantes, esperó a que éstas se manifestaran; no obstante, ni el apoderado de la parte demandante, ni el apoderado del MUNICIPIO DE

SOATÁ efectuaron declaración alguna, según se observa en el minuto 39:08 del video.

- Ulteriormente, y ante el silencio sostenido por los apoderados de las partes del proceso, el suscrito Juez indicó que no había recursos por resolver y dijo que, al haberse agotado el objeto de la audiencia, la misma se daba por terminada y previo a ello, se tomó un tiempo -incluso- para agradecer la asistencia de las personas que habían comparecido, según se observa del minuto 39:09 al minuto 39:34 del video.
- De forma posterior, el suscrito Juez permaneció en la sala de audiencias por algunos minutos mientras se imprimía el acta de la audiencia y la misma se suscribía por las partes, sin perjuicio de lo anterior, ni siquiera en dicho lapso el apoderado de la parte actora efectuó manifestación alguna con respecto a lo que hoy propone en su incidente de nulidad.
- Como acertadamente lo resaltó el apoderado del MUNICIPIO DE SOATÁ, la metodología de la audiencia siempre fue la misma de comienzo a fin. En tal sentido, siempre que se adoptó alguna decisión por parte del Despacho, esta judicatura indicó que la misma quedaba notificada en estrados, esperando algunos instantes para dar oportunidad a las partes de efectuar las manifestaciones del caso que consideraran necesarias y, solamente posterior a ello, era que se indicaba expresamente que no había recursos que resolver.
- A lo largo de la audiencia, y en múltiples ocasiones, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien jamás manifestó queja alguna sobre la forma o la metodología con que se estaba desarrollando la diligencia en mención -y que acaba de describirse en la viñeta anterior-. Lo que viene de indicarse, dado que según lo normado en el literal f) del artículo 183 del CPACA, se cumplió con el deber de dejar constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.
- El acta de la audiencia fue suscrita por el apoderado de la parte actora (fl. 389); esto, a pesar de que, si no estaba de acuerdo con su desarrollo o contenido, perfectamente tenía la posibilidad de reusarse a firmarla, conforme a la última parte del literal i) del artículo 183 del CPACA. No obstante, en dicha ocasión nunca manifestó lo que, a la postre, expondría en su incidente de nulidad.

Teniendo en cuenta lo que acaba de exponerse, y sin perjuicio de que ya se aclaró que el proceso solo es nulo cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, cuando se omite la oportunidad para sustentar un recurso o cuando se omite la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso y no cuando se omite "dar traslado a los sujetos procesales para la interposición del recurso de apelación", hipótesis que propone el apoderado de JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO pero que jamás previó el legislador, lo cierto es que este Despacho considera que dicha manifestación debió haberse efectuado en el desarrollo de la audiencia inicial; puesto que es en el curso de tal diligencia que el CPACA previó que las partes

debían efectuar sus solicitudes y formular las objeciones que tuvieran, pudiendo - sin requerir permiso o aquiescencia del Juez- interponer y sustentar los recursos que considerasen.

En tal sentido, no queda duda que este Despacho siempre garantizó a los sujetos procesales el debido proceso y jamás dio pie para que se configurara una causal de nulidad. Así, es claro que nunca se cercenó la oportunidad para 'sustentar' un recurso, ya que el mismo ni siquiera fue 'interpuesto' en la debida oportunidad para hacerlo. Además, ningún traslado debía efectuarse por parte de este estrado judicial ya que -valga la redundancia- el 'traslado' al que está obligado el Juez, solamente se presenta cuando, interpuesto y sustentado un recurso, el Juez da la oportunidad a la contraparte para que exponga su punto de vista⁸, en aras de garantizar al derecho de contradicción.

Ahora bien, nótese que conforme se expuso en las consideraciones generales de la presente providencia, al tratarse de una decisión tomada en audiencia pública, las decisiones al interior de la misma debían ser notificadas en estrados. La consecuencia de ello es que el momento procesal oportuno para recurrir la decisión que no se compartía, era en la misma audiencia y no posteriormente a través de un incidente de nulidad.

En tal sentido, el deber de "*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*" recaía en el apoderado del demandante y no en el Juez puesto que, aún sin manifestación de éste último, el profesional en derecho -como experto habilitado para litigar en representación de los intereses de su parte- debía saber que contaba y podía ejercer su facultad de interponer los recursos del caso - ordinarios y extraordinarios- ya que así lo dispone el artículo 77 del CGP.

De otro lado, el Despacho resalta que, de tiempo atrás, la Corte Constitucional tiene dicho que la negligencia personal jamás puede ser título jurídico para invocar un derecho, y al contrario, genera responsabilidades para quien incurre en ella; lo que -en términos más recientes- posteriormente sería retomado por el legislador en el artículo 135 del CGP al disponer: "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*". En la sentencia T-500 de 1995 se dijo:

"Además, en el expediente se observa un hecho que es preciso poner de relieve: dentro de la diligencia en la cual se declaró la prescripción de la acción de policía, el apoderado del señor Carlos Julio Hernández Africano, abogado Ricardo Eudoro Guevara abandonó en tres ocasiones la mencionada diligencia, colocándose así en situación de impedir que se le corriera traslado por parte de la Inspectora Novena A. de Policía Distrital, y por ello se entró a resolver la oposición propuesta por el apoderado de la parte querrelada, y se decretó la prescripción de la acción policiva. Es de anotar que dicha decisión no fue impugnada, pues no se interpuso recurso alguno -ni de reposición ni de apelación-, cuando estaban ellos al alcance de las partes, con lo cual quedó la diligencia en firme.

Lo anterior indica que hubo negligencia manifiesta por parte del abogado del señor Carlos Julio Hernández, y si se hubiere presentado una presunta indefensión, ésta obedece exclusivamente a la culpa de quien, por razones de ética profesional, debe ser diligente y estar atento a todas las etapas procesales. Como lo establece un principio común en el campo del derecho, nadie puede sacar provecho de su propia culpa; en otras palabras, la negligencia personal jamás puede ser título jurídico para invocar un derecho, y al contrario, genera responsabilidades para quien incurre en ella" (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Además, en la misma providencia que acaba de citarse se recalcó lo siguiente:

⁸ Como se indicó en las consideraciones generales de la presente providencia, el numeral 1º del artículo 244 del CPACA señala que el 'traslado' de un recurso no está dirigido a la parte que interpone y sustenta oportunamente el mismo, sino que tal figura se dirige a la contraparte para garantizarle que podrá pronunciarse sobre las inconformidades del recurrente, previo a la decisión que finalmente adopte el estrado judicial.

“No es factible que el derecho de defensa esté al arbitrio y determinación absolutos de una de las partes, porque desequilibraría las facultades de éstas dentro del proceso, perdiendo así el sentido de igualdad que debe regir todo juicio; ésta se fundamenta en la equivalencia de oportunidades predeterminadas por la ley, y no en la subjetividad de uno de los intervinientes” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional se ocuparía de nuevo sobre el tema y, tratándose de la defensa técnica en el proceso penal -aplicable por analogía en ésta jurisdicción, en la cual el término fue trocado por ‘derecho de postulación’-, indicó que era deber de ésta ser diligente al momento de utilizar los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico en aras de asegurar la defensa de los intereses de la parte que representa. Señaló en la sentencia SU-960 de 1999:

“Por supuesto, el derecho de defensa implica la plena posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria.

(...)

La defensa técnica del procesado, en cuya virtud quien lo apodere en el plano jurídico debe tener un mínimo de formación, conocimiento y experiencia, asegurar que el proceso se adelante con arreglo a las normas fundamentales y en los términos de la ley, con la necesaria imparcialidad de los acusadores y los jueces y por motivos nítida y previamente definidos por el legislador. Y ello es imposible si no se busca con eficacia al procesado o si el abogado de oficio -en el caso del reo ausente- elude sus más elementales responsabilidades en la tarea de la defensa. (...).”

Aunado a lo anterior, mal haría el juez administrativo en arrogarse facultades y competencias cuyo ejercicio es propio de las partes y sus apoderados. Así, debe resaltarse que el hecho de que se guarde silencio, no puede ser interpretado per se negativamente por los estrados judiciales; por el contrario, tal actuación puede llegar a configurar una estrategia de defensa. En la sentencia C-069 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

“5.- El silencio como estrategia defensiva.

*5.1.- Cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa de su cliente, para lo cual puede hacer uso de las diferentes herramientas que le brinda el ordenamiento de acuerdo con las circunstancias que presente el caso sometido a su tutela. Así, como bien lo reseña una de los intervinientes, **el abogado puede apelar a diversas estrategias metodológicas entre las que se destacan:** (i) la defensa directa, donde el abogado plantea una postura con fundamento en la prueba positiva y con base en ella desarrolla sus argumentos de descargo; (ii) la defensa indirecta, donde el abogado cuestiona las pruebas del adversario para desestimar su valor y mostrar la falta de solidez de la acusación, aunque sin aportar nuevos elementos de juicio; (iii) la defensa por excepciones, donde el reproche está centrado en las deficiencias de orden procesal relacionadas con la acción, los actos o las personas que intervienen en el proceso. **Dentro de esas estrategias, la pregunta que surge es si existe la posibilidad de apelar al silencio como medio de defensa.***

(...)

*5.3.- En lo que hace referencia a la defensa técnica, **el silencio también puede ser interpretado como una estrategia legítima en procura de los intereses del sindicado,** por supuesto cuando las circunstancias así lo aconsejen, siempre dentro de los prudentes límites de la razón y con miras a la defensa de los intereses del procesado.*

(...)

*5.3.1.- **La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado insistentemente que una conducta silente del abogado no representa per se una violación del derecho a la defensa técnica,** pues “los defensores cuentan en la materia con un amplio margen de discrecionalidad, con lo cual es necesario demostrar que se presentó una ausencia evidente*

de la misma⁹. Es por ello por lo que ha reivindicado la necesidad de "evaluar sus precisas consecuencias a partir de una ponderación que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto"¹⁰. Así, en reiteradas ocasiones ha declarado que **el silencio del abogado no vulnera los derechos del sindicado**¹¹ (...) (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Siendo así las cosas, no podía el suscrito Juez interpretar el silencio del apoderado de la parte actora como una muestra de que éste tenía la intención de recurrir la providencia que venía de adoptarse, posibilidad que -se reitera- él debía ejercer, como profesional de las ciencias jurídicas, aún sin que el Juez expresamente le indicara que podía interponer los recursos del caso para atacar lo resuelto en la audiencia.

No debe perderse de vista que, precisamente, el legislador dispuso que en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es necesario estar representado por un abogado, pues es éste quien debe conocer la ley y saber con certeza cuáles son las fases de la audiencia inicial, cuáles son los recursos procedentes para controvertir las decisiones que no se comparten y en qué oportunidad deben interponerse los mismos. Por tal razón, por las especiales calidades que se exigen para ser abogado y partiendo del supuesto que los representantes de las partes están siempre atentos y son celosos de proteger los intereses de sus poderdantes, es que éste Despacho da por sentado que la estrategia de defensa que decida utilizarse -la cual puede incluir el silencio- responde a una táctica previamente ponderada y cuidadosamente examinada por el defensor.

En tal contexto, no sobra insistir en el hecho que, en su calidad de expertos juristas conocedores del intríngulis de las normas procesales, son los abogados litigantes quienes son libres y autónomos de plantear la estrategia defensiva que consideren, la cual puede llegar al punto de consistir en una simple 'supervisión' de lo acontecido en la *litis*¹².

No obstante, en la misma providencia que acaba de evocarse, la Alta Corte también fue clara en indicar que lo anterior no es ninguna prenda de garantía de que el camino escogido para llevar a cabo la defensa de los intereses que se representan será exitosa, puesto que -perfectamente- un resultado no favorable puede ser consecuencia de un descuido que, en última instancia y en virtud del principio de lealtad procesal, no puede ser achacado ni al Juez, ni a las demás partes del proceso:

*"Esta maniobra de simple supervisión del trámite procedimental, caracterizada por la ausencia de actos positivos de gestión, debe diferenciarse de la situación de abandono de la función encomendada, que se presenta cuando el defensor, además de renunciar a los actos de contradicción probatoria e impugnación, no hace presencia procesal alguna, ni asume posturas de las cuales pueda deducirse una mínima actividad vigilante"*¹³ (Resaltado fuera de texto).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 2005, MP. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, T-028 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-066, T-068 y T-106 de 2005, MP. Rodrigo Escobar Gil, T-962 de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

¹² Resáltese que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente: "En cumplimiento de su función el defensor puede, por su parte, ejercitar de manera amplia el derecho de contradicción mediante una activa controversia conceptual o probatoria, u optar por un silencio expectante dentro de los límites de la racionalidad, como estrategia defensiva, susceptible de ser determinada a través de actos procesales que permitan inequívocamente establecerla". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 22 de Septiembre de 1998. Radicación No. 10771. M.P. Fernando Arboleda Ripoll

¹³ Ibidem.

Finalmente, basta entonces con recordar que nadie puede alegar su propia culpa para favorecer sus intereses y obtener un provecho injusto. Dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-323 de 1999:

*“Así como a los jueces y fiscales se exige, por expreso mandato constitucional, que cumplan los términos -bajo el apremio de sanciones-, **las partes y los intervinientes en los procesos, y con mayor razón los abogados que los representan, están obligados a actuar con sujeción estricta a los lapsos que, para cada actuación, alegato, ejercicio del derecho de defensa o posibilidad de impugnación de un acto, señala la ley.** En el caso de **los apoderados judiciales, más que cualquier sujeto procesal, deben conocer -y ello hace parte de los fundamentos más elementales de su actividad profesional y de sus responsabilidades con el cliente y con la administración de justicia- cuáles son los términos de los que disponen, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad y prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados**”¹⁴.*

(...)

*Por otra parte, **mal podría admitirse que fuera en su propia incuria, en su negligencia o en su demora que un abogado pudiese fundar válidamente el reclamo posterior, por vía de tutela, de los intereses y derechos de su poderdante, cuando él los ha debido cuidar, y con celo, dentro del proceso ordinario y según la ley***

Además, en la misma sentencia que se cita, la Corte se refirió a un caso en el cual un abogado dejó vencer la oportunidad prevista por la ley para sustentar un recurso y pretendió hacerlo extemporáneamente. En dicha ocasión, el Alto Tribunal Constitucional dijo sin ambages que era deber del juez velar porque se guardaran las formas del proceso -en la medida que las mismas fueron previstas por el legislador para garantizar el correcto ejercicio del derecho sustancial-¹⁵.

En este punto, basta con señalar que la buena fe y la lealtad procesal son principios fundamentales del procedimiento para garantizar la recta administración de justicia. Así, por lo expuesto en los acápites anteriores, y al encontrarse que no hay supuestos fácticos, ni jurídicos que la soporten, considera este Despacho que la nulidad propuesta por el apoderado judicial de JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO carece de prosperidad.

2.6.1. De la condena en costas:

El artículo 188 del CPACA, norma especial que regula la condena en costas en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consagra:

¹⁴ En la sentencia que se viene citando, la Corte Constitucional dijo, además, lo siguiente: (...) *en cuanto a la función de los abogados que propugnan los intereses de los sindicados en procesos de naturaleza penal, está el concepto de la defensa técnica que esta Corte (...) ha considerado elemento primordial dentro de las garantías constitucionales aplicables en ese tipo de procesos, pues **si se hace énfasis en los conocimientos jurídicos especializados del defensor, es precisamente por la necesidad que de ellos tiene la protección eficaz de la plenitud de las garantías en favor del procesado, lo que exige -como contrapartida- la calidad del servicio de defensa en los distintos aspectos que ésta incluye. El estricto sometimiento a las reglas legales que regulan el proceso -y especialmente el cumplimiento de los términos- resulta ser elemento esencial de la idoneidad profesional que se reclama**”.*

¹⁵ *“En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. **Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.** / La Corte Constitucional no excluye que la sujeción a los términos judiciales puede verse afectada en la práctica por motivos insuperables -fuerza mayor o caso fortuito-, que en el evento de configurarse harían imposible la exigibilidad de la conducta descrita. / Pero tal no es el caso de autos, ya que nada en el expediente alude a una justificación aceptable para la actuación extemporánea del apoderado. En cambio, a la luz de la ley en vigor, sí había suficiente fundamento jurídico para declarar desierto el recurso, lo cual hace desaparecer toda viabilidad de la pretensión de los actores en torno al reconocimiento de una vía de hecho en la actuación de la que aquí se trata” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

“Art.- 188.-Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (Resaltado fuera de texto).

De la lectura del artículo antes transcrito, se evidencia que, en materia contenciosa administrativa, la condena en costas aparece limitada a la sentencia, único momento procesal en el cual el juez dispondrá sobre la misma, la cual se causa de manera objetiva, en el sentido de que se tiene como único criterio para imponerlas que una de las partes resulte vencida en el proceso. En tal sentido, no se encuentra ninguna otra norma dentro del CPACA, que se refiera a la imposición de la condena en costas.

Situación distinta ocurre en el CGP, en el que a más de la sentencia, se dispone de otros momentos procesales para la imposición de las costas, como es el caso del artículo 365 *ibídem*.

A juicio del Despacho, al ser el artículo 188 del CPACA, norma de carácter especial, en la que se regula el tema de las costas para los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría aplicarse en éste proceso, por vía de remisión las normas que imponen la condena en costas en el CGP, en la medida en que, se insiste, en el CPACA únicamente se dejó a la sentencia como momento procesal para fijar la eventual condena en costas.

En el caso concreto, el artículo 188 del CPACA, contiene la regulación especial de la condena en costas y específicamente el momento procesal en el cual se pueden imponer, cual es la sentencia, norma que debe prevalecer al artículo 365 del CGP, norma que es -apenas- de carácter general, razón por la cual el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar la solicitud de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 06. Hoy
22/02/2018 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS ROJAS VELANDÍA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUÍS JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00099-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 121) y teniendo en cuenta que el señor Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá citó a una reunión a todos los magistrados y jueces administrativos pertenecientes a los circuitos judiciales de Tunja, Duitama y Sogamoso para el día 1 de marzo de 2019, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como **nueva fecha** para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día 08 de marzo de 2019 a partir de las 14:00 horas (02:00 p.m.), en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 06 Hoy
22/02/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA OTALORA DE BERTEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00463-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 206) debería este Juzgado resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante encuentra que lo procedente es declarar que ésta jurisdicción no debe conocer del asunto objeto de debate judicial.

I. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 09 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto el conocimiento de las diligencias a éste Despacho (fl. 170)

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, en razón a que uno de los actos acusados se trataba de un auto de trámite no susceptible de enjuiciamiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl. 172)

A través de escrito presentado el 31 de enero de 2019, la accionante presentó escrito de corrección de la demanda, modificando la anomalía descrita con anterioridad (fls. 174 a 205)

Estando el proceso al Despacho, se observa que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer el fondo del asunto de la referencia si se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)*

4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**". (Resaltas del Despacho).

Por su lado, el Artículo 104 del código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa entre otras cosas que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros de los siguientes procesos:

"(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla y subraya fuera de Texto)

A su turno el art 105 del mismo estatuto establece que ésta jurisdicción **no** conoce entre otros, los siguientes asuntos:

"(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de controversias referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; **a excepción** de los de responsabilidad médica y contratos; lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Ahora, resulta ajustado al caso indicar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, con fundamento en una sentencia proferida por el Consejo de Estado², resolvió confirmar una decisión adoptada, respecto de remitir el proceso radicado No. 2016 00226 00 a la Jurisdicción Ordinaria Laboral indicando:

"El criterio jurisprudencial citado reitera que esta jurisdicción conoce de las pensiones de los servidores públicos que no se rigen completamente por las disposiciones de la ley 100 de 1993.

Es claro para el Despacho que Ligio Gómez **al momento de la adquisición del status pensional, y al finalizar su vida laboral no ostentaba dicha calidad, situación por la cual, la controversia correspondiente a la reliquidación de su pensión corresponde conocerla a los Juzgados Laborales del Circuito.**"

Asimismo, el Tribunal trajo a colación lo señalado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,³ al dirimir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Treinta y Dos laboral del Circuito de Bogotá, donde dispuso:

"(...) **a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen este administrado por una entidad de derecho público,** circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, **lo cierto fue, que al momento de cumplir los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual**

¹ Decisión de 23 de enero de 2013, radicado No. 2013-0012-00, Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros.

² Consejo de Estado; Sección Segunda, Subsección "A" Fallo de fecha 9 de julio de 2014; Radicado 13001-23-31-000-2010-00846-01 (1999-14) Mp. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Decisión de 3 de junio de 2015, proceso de radicación No. 110010102000201500496-00(10431-23) Magistrado Ponente Julia Emma Garzón Gómez.

indefectiblemente lo que excluye la calidad de empleado público" (Resalta el Despacho) (...)

Finalmente en esa misma providencia el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso:

*"Conforme al criterio adoptado por la autoridad que dirime los conflictos de competencia, la **Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de los litigios que versen sobre las pensiones de las personas que al momento de adquirir su status no ostentaban la calidad de empleados públicos, así lo hubiesen sido con anterioridad.**"* (Negrilla del Despacho)

Las anteriores disposiciones, tienen pleno respaldo en lo dicho también por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, en providencia de fecha 12 de marzo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación 15001233300020130041700 Magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

2.2. - Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a buscar la nulidad de los actos administrativos que resolvieron las solicitudes de reliquidación pensional presentados por la accionante, para que se ordene a la entidad accionada que proceda a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta en debida forma los valores y porcentajes establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La norma antes referida, y que regula la situación pensional de la señora GLORIA CECILIA OTALORA DE BERTEL estableció en su artículo 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."⁵*

En este punto debe indicarse que, la pensión de vejez bajo el régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, otorga la posibilidad (a quienes los cobija en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral) de acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en Cajas o Fondos de Previsión Social, con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales con empleadores privados, asunto que ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional bajo el análisis de las interpretaciones que nacen de la aplicación de la norma, entre ellas la más destacable la contenida en la sentencia SU 769 de 2014⁶.

⁴ (...) No puede olvidarse que la justicia laboral también es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, tal es el caso del reconocimiento de pensiones de jubilación laboral, por invalidez indemnización sustitutiva de sobreviviente o pensiones especiales, reconocidas a través de actos administrativos a personas sujetas al régimen común del C.S.T. De lo anterior se desprende que, en este caso lo que determina la competencia es el hecho de que el conflicto jurídico provenga o no de un contrato de trabajo, o de una controversia referente al sistema de seguridad social integral; pues si se origina de una controversia de un contrato de trabajo, como es el caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por mandato expreso de la ley, la competencia le fue asignada a la justicia ordinaria laboral (...)

⁵ Artículo 12 Decreto 758 de 1990.

⁶ M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Así entonces debe señalarse que en efecto, la normativa e interpretación antes referida se tuvo en cuenta por parte de la entidad demandada para el reconocimiento de la pensión de la señora OTALORA BERTEL, por cuanto la accionante se encontraba cobijada por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Adicionalmente, se observa el Despacho que en el marco de los actos administrativos relacionados con la pensión de vejez de la señora OTALORA DE BERTEL, inicialmente se tuvieron en cuenta los aportes efectuados para su pensión en el sector privado, para finalmente reliquidarla teniendo en cuenta también los aportes efectuados en el sector público. (fls. 86 a 90)

No obstante lo anterior, y a pesar que la entidad en el segundo acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se solicita haya tenido en cuenta los aportes efectuados por la accionante en el sector público y que la demandada (Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, ello no es suficiente para concluir que ésta sea la jurisdicción competente para dirimir la controversia puesta a consideración.

En efecto, en el asunto sub examine la controversia gira en torno a la reliquidación pensional de la que es beneficiaria la señora GLORIA CECILIA OTALORA DE BERTEL, persiguiendo para ello, la declaratoria de nulidad parcial de los actos que resolvieron sobre su reliquidación pensional.

Ahora, de los hechos de la demanda y la documental aportada al expediente, fácilmente se puede colegir que si bien, la señora GLORIA CECILIA OTALORA DE BERTEL, para efecto de su reconocimiento pensional acumulo tiempos cotizados con entidades públicas y con empleadores privados, lo cierto es que, la demandante no ostentaba a la fecha de cumplir los requisitos para el reconocimiento pensional la calidad de empleada pública⁷, pues se desempeñó bajo una relación laboral de carácter particular, como quiera que su último patrono fue la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ tal como se lee en la Resolución No 000869 de 2005 (fl. 83), se observa además en los demás actos acusados (fls. 86 a 90, 116 a 122 y 143 a 148) y en la documental vista a folios 156 a 158, motivo por el cual, sin lugar a equívocos la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no la Contenciosa Administrativa.

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir los conflictos que se suscitan respecto a pensiones cuando la persona no ostentaba la calidad de empleado público al momento de adquirir su status pensional, cuestión que en el asunto de la referencia se presenta como quedo visto, por lo que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dirimir el conflicto planteado sobre su reliquidación pensional sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para respaldar la posición expuesta por este despacho, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte Constitucional⁸ al momento de estudiar la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, respecto de la jurisdicción competente para conocer de conflictos relacionados con los regímenes que se exceptúan de la aplicación de la ley 100 de 1993, quien señaló lo siguiente:

“(…) Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la

⁷ 1 de marzo de 2005.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 1027 de 27 de noviembre de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (...)"

En este sentido, se reitera que para determinar el juez competente para conocer de los conflictos suscitados frente a regímenes exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral impuesto por la Ley 100 de 1993, es necesario y relevante especificar **la naturaleza de la relación jurídica**, es decir, si la relación laboral sobre la que se consagró el derecho es de naturaleza pública o privada, posición que es reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T-164 de 2016, fijó los requisitos para que un conflicto asociado a derechos pensionales sea conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se trate del régimen de transición previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, insistiendo en que para que esta Jurisdicción sea competente para conocer de estos asuntos, la persona debió haber ostentado la calidad de empleada pública.

Al respecto, señaló lo siguiente:

"(...) Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda. (...)"⁹

Bajo esta perspectiva se observa que conforme a lo señalado, la demandante al momento de cumplir su status pensional tenía un vínculo laboral de naturaleza privada, por lo que al constituirse su derecho a la pensión en ese momento, los conflictos que se susciten entorno a dicho derecho deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Lo anterior encuentra sustento en lo dicho también por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 19 de octubre de 2016 dentro del expediente radicado No 2016 00226 00, en el aparte que ya fue citado en líneas precedentes.

Por las razones hasta aquí expuestas y teniendo en cuenta que lo que determina cual es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se debe ordenar de forma inmediata el envío de las presentes diligencias a quien corresponda¹⁰ en los términos del art. 138 del C.G. del P. aplicable al presente caso por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A. sin que se afecte la validez de lo actuado previamente¹¹.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-164 de 16 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Art. 11 del C. P. del T.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01(1795-11). Abril 7 de 2016

RESUELVE:

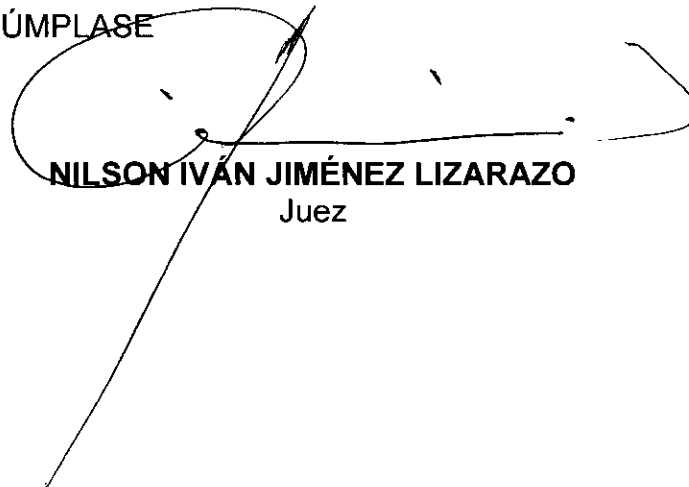
PRIMERO.- Declarar la FALTA DE JURISDICCION de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

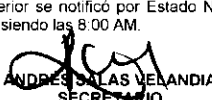
SEGUNDO.- Por Secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido al Juzgado Laboral del Circuito de ésta ciudad.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

CUARTO.- Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>06</u> , Hoy <u>27-02</u> siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JACOBO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00019-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 357), encuentra esta instancia judicial que se encuentran razones suficientes para declarar la falta de competencia funcional de este Estrado Judicial para seguir conociendo del asunto de la referencia y, por tanto, el mismo debe remitirse al Consejo de Estado atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso el presente medio de control con el propósito de que se declare que las entidades demandadas son responsables por las acciones y omisiones que se tradujeron en fallas administrativas que desconocieron la normatividad de la actividad minera y, en consecuencia, causaron la afectación sobre el inmueble denominado 'Los Duraznos', propiedad de JOSÉ JACOB GONZÁLEZ VARGAS.

Por lo anterior, se solicita condenar a las entidades demandadas para que reparen los presuntos perjuicios ocasionados por el daño antijurídico que se considera irrogado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Consejo de Estado en asuntos mineros:

Al respecto, el artículo 295 de la Ley 685 de 2001¹, estableció la siguiente regla de competencia en cabeza del Consejo de Estado:

"ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia".

Respecto de la debida interpretación de la citada norma, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con la competencia para conocer de los conflictos de naturaleza minera iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En su momento, aquello supuso un posible conflicto de leyes en el tiempo ya que, desde el año 2001, la competencia en asuntos de esta naturaleza se encontraba regulada de manera especial por la Ley que adoptó el Código de Minas. En tal sentido, mediante providencia de 14 de febrero de 2013, LA CITADA Corporación Judicial indicó lo siguiente:

"Ahora bien, la controversia actual reside en establecer si el competente para conocer de las pretensiones que se promuevan sobre los asuntos mineros, distintas de las

¹ Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal del mismo orden sea parte, es el Consejo de Estado, tal y como lo establece el Código de Minas (ley especial) o, si por el contrario, la competencia en esta materia está regulada y determinada en la ley 1437 de 2011 (ley posterior y general), la cual no se pronunció de manera específica en lo que concierne al tema, es decir, guardó silencio sobre el particular.

En esa perspectiva, surge prima facie un aparente conflicto de normas en el tiempo, entre el Código de Minas y la ley 1437 de 2011 (CPACA), en ese orden es necesario precisar si al haber guardado este último ordenamiento silencio sobre el particular, derogó o no la ley especial contenida en la primera codificación referida.

En relación con los efectos de la ley en el tiempo, es preciso acudir a las reglas de interpretación contenidas en las leyes 575 y 153 de 18876, según las cuales al existir una antinomia entre la ley posterior general y una ley especial anterior, donde la primera no derogó de manera expresa o tácita a la segunda, la especial aún no empece (sic) a que sea anterior seguirá subsistiendo. Sobre el particular, explica el profesor Monroy Cabra:

"(...) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad."

Asimismo, el tratadista Norberto Bobbio se refirió a la materia, al precisar una solución al momento de generarse un conflicto entre el criterio cronológico y el criterio de especialidad, de la siguiente manera:

*"(...) 2. Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior-especial es incompatible con una norma posterior-general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori speciali*. Con base en esta regla de conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto a favor del primero: la ley general posterior no elimina la ley especial anterior..."*

Así las cosas, **la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.**

Por lo tanto, **si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular**² (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De manera más reciente, mediante auto de 20 de febrero de 2015, el Consejo de Estado reiteraría lo anterior en los siguientes términos:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00050-00(44855). Actor: JUPITER S.O.M. Demandado: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO –SGC– Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM. La anterior providencia se enmarca en lo que ya había sido expuesto en CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D. C, veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00029-00(IJ). Actor: REINALDO FORTUNATO PEREZ FERNANDEZ. Demandado: DIRECCION DE TITULACION Y FISCALIZACION MINERA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

*(...) No obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno³ despejó toda duda acerca de la competencia en asuntos mineros al afirmar que **aún después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se encontraban vigentes las reglas especiales de competencia previstas en los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 —Código Minero—**. A esta conclusión llegó tras estudiar las nuevas disposiciones de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las reglas especiales de competencia establecidas en el Código Minero, las cuales se consideró no habían sido derogadas por no haberse regulado sobre la materia en la nueva codificación. (...)*

(...) De igual forma, el pleno⁴ de la Sección Tercera unificó la jurisprudencia en torno a la competencia del Consejo de Estado en temas mineros y señaló que esta corporación solamente sería competente para conocer en única instancia, de medios de control relacionados con asuntos mineros en los que intervenga la Nación o una entidad del mismo orden. (...)

*(...) Así las cosas, resulta evidente que en con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2001 y la interpretación adoptada por la jurisprudencia de unificación de esta corporación, **para que un asunto minero sea de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia con fundamento en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, es necesario que concurren dos elementos, a saber: i) uno de índole objetivo que se refiere a la naturaleza minera del asunto y ii) otro de carácter subjetivo que tiene relación con la calidad de ente nacional que debe tener siquiera una de las partes inmersas en la controversia**, ya sea en el extremo activo o pasivo del proceso. Este último elemento también podrá ser cumplido por aquellas entidades que a pesar de no pertenecer al orden nacional, hubieran actuado por delegación de funciones efectuada por una entidad que sí ostente esa calidad, pues su participación fue realizada en nombre y representación de la entidad delegante.*

En este orden de ideas, puede concluirse que actualmente se encuentran excluidos de la competencia del Consejo de Estado los siguientes asuntos mineros: i) los relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación minera, los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos⁵ —artículo 293 de la Ley 685 de 2001— y ii) aquellos asuntos que no cumplan con alguno de los elementos mencionados en el párrafo anterior, a saber, que no sean de naturaleza minera —elemento objetivo— o que no haga parte de la controversia una entidad nacional o del orden nacional —elemento subjetivo—. En este último evento, ante la ausencia de norma especial, la determinación del funcionario competente se efectuará conforme a las reglas generales de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011⁶. (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, el CPACA es una norma general y posterior que no modificó ni suprimió lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, son competencia de Consejo de Estado todos aquellos procesos en los cuales la controversia sea relativa a un asunto minero, siempre que una de sus partes tengan la calidad de entidad Estatal de carácter nacional; excluyéndose apenas de esta regla los procesos que no cumplan los citados requisitos o aquellos relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación minera, los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativos.

2.2. Caso concreto:

³ Sala Plena de la Sección Tercera de esta corporación, Auto de 13 de febrero de 2014, Exp. 48521, C.P. Enrique Gil Botero

⁴ *Ibidem*.

⁵ Sobre la competencia en temas contractuales mineros ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 20 de junio de 2014, Exp. 49180, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 110010326000201400144 00 (52201). Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Demandante: Francisco Antonio Palacio López. Demandado: Municipio de Giraldo (Antioquia). Medios de control: Simple nulidad. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

En el caso concreto, procede el Despacho a verificar los requisitos de competencia funcional que permitan establecer si el proceso debe seguir siendo de conocimiento de este estrado judicial o si, por el contrario, el mismo debe ser remitido al Consejo de Estado, en los términos del artículo 16 del CGP.

Respecto del requisito de carácter subjetivo, encuentra el Despacho que el mismo se encuentra acreditado toda vez que el presente medio de control se dirige, entre otros, contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC- (anteriormente INGEOMINAS) (fls. 99-100) y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (fls. 136-137); todas éstas entidades de carácter nacional.

De otro tanto, tratándose del requisito de carácter objetivo, relativo a que la *litis* verse sobre un asunto de naturaleza 'minera', lo primero que debe indicarse es que conforme la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción, por asunto minero debe entenderse lo siguiente:

*"Dentro de este análisis se observa que la Sección Tercera en el auto de 18 de julio de 2007 (Exp. 29391), se retomó y reiteró que **"los asuntos mineros o petroleros debían estar relacionados con la explotación de minerales e hidrocarburos y los derivados de este"**, debiendo observarse, también, acerca de qué versa la demanda (sus pretensiones) para poder establecer la competencia.*

*De la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y de la Sección Tercera, sin duda alguna, los criterios en los que se sustenta la determinación de la competencia en única instancia de la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando se trata de asuntos mineros: a) **debe examinarse la demanda en sus pretensiones y presupuestos fácticos, para determinar hacia donde se encamina el debate jurídico;** b) **debe ser parte la Nación o una entidad territorial descentralizada, del orden minero;** y, c) **debe tratarse de personas que ejerzan la actividad minera y cuyo debate jurídico esté encaminado a los derechos y obligaciones derivadas de la exploración o explotación de los recursos naturales no renovables, para lo que cabe tener en cuenta los siguientes subcriterios en los que se sustenta el problema jurídico: i) **exploración o explotación de minerales o hidrocarburos y sus derivados;** ii) **contrato de asociación o concesión minera;** iii) **actos administrativos relacionados con la ejecución de un contrato de explotación;** iv) **concesión de licencias;** v) **aportes o permisos otorgados para ejercer la actividad;** vi) **resolver la solicitud de licencia de exploración minera, etc"**.***

Revisado el contenido de la demanda y de sus pretensiones, el Despacho encuentra que el presente caso se trata de un asunto minero por las siguientes razones:

- En el poder conferido al abogado de la parte demandante (fls. 1-2), se indicó que el mismo se otorgaba para demandar a las entidades por un daño antijurídico causado en virtud de acciones y omisiones que ocasionaron 'fallas administrativas' por *"la irracional, anti técnica, deficiente e irresponsable explotación de carbón mineral donde no dieron estricto cumplimiento al PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES, PLAN DE MANEJO MINERO-AMBIENTAL (...) como tampoco observaron la ADOPCIÓN DE TÉRMINOS Y GUÍAS"*.
- Lo pretendido con el medio de control (fls. 39-43) es que se declare que las entidades demandadas, entre ellas el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,

7. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Rad.: 25000-23-24-000-2011-00149-01 (42083). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: C.I. Colombian Naturales Resources I SAS - CNR. Demandado: Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Acción: nulidad y restablecimiento del derecho.

el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC- (anteriormente INGEOMINAS) y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, son responsables de los perjuicios causados como consecuencia de *“la irracional, anti técnica, deficiente e irresponsable explotación de carbón mineral, donde los entes públicos mencionados, no dieron estricto cumplimiento al seguimiento, fiscalización, control y vigilancia (...)”*, lo que ocasionó los daños a la propiedad de JOSÉ JACOB GONZÁLEZ VARGAS, consistentes en la *“pérdida total y absoluta de los inmuebles cuya estructura geológica se fracturó produciendo hundimiento de la capa vegetal y suelo, agrietamientos y deslizamientos que están rompiendo las casas de habitación y dejando inutilizable el suelo (...)”*.

- En los hechos de la demanda (fls. 31-39) se aduce que la afectación sobre el inmueble denominado ‘Los Duraznos’, propiedad de JOSÉ JACOB GONZÁLEZ VARGAS se produjo, entre otras razones, por la omisión de las autoridades administrativas⁸ al momento de ejercer la vigilancia y control sobre una explotación minera al considerar:
 - o Que *“los demandados fueron OMISIVOS (sic) en la verificación del cumplimiento de los requisitos tanto formales y legales como en la explotación de carbón mineral que adelantaban los señores LUÍS ELADIO VARGAS CASTELLANOS y WILSON VARGAS CASTELLANOS en el sitio donde desarrollaban sus actividades mineras”* ya que no verificaron el cumplimiento de los planes de trabajo y guías del casos, *“ni adelantaron las acciones pertinentes a fin de evitar el daño o los perjuicios inminentes que se le causaron a mi poderdante”*.
 - o Que *“esa OMISIÓN de los entes públicos, y la falta de acción administrativa, en el cumplimiento de sus funciones, han originado daños antijurídicos a mi poderdante, por cuanto que los (sic) daños que se le causaron se materializan en el hundimiento, agrietamiento, erosión, y rompimiento de la estructura geológica del predio los ‘Duraznos’ (...) y en la destrucción total de la casa de habitación donde él tenía su vivienda”*.
 - o Que *“no se adelantó por los entes públicos, en el predio los ‘Duraznos’ de mi poderdante y en el predio de los señores LUÍS ELADIO VARGAS CASTELLANOS y WILSON VARGAS CASTELLANOS (...) en forma responsable la verificación de cada una de las premisas formales u legales contenidas en el PLAN DE TRABAJOS E INVERSIONES, PLAN DE MANEJO MINERO AMBIENTAL (...)”*.
 - o Que *“tampoco se llevó a cabo por parte de los entes públicos (...) en la explotación minera adelantada por LUÍS ELADIO VARGAS CASTELLANOS y WILSON VARGAS CASTELLANOS y cerca al predio los ‘Duraznos’ la verificación, fiscalización y cumplimiento en la ADOPCIÓN DE TÉRMINOS Y GUÍAS (de conformidad con lo determinado en el Código Minero (...)”*.

⁸ Contándose entre ellas varias de carácter nacional, tales como: el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC- (anteriormente INGEOMINAS) y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

- Que “en la explotación carbonífera, AUTORIZADAS POR LOS ENTES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDADA, se les endilga que NO HAN CUMPLIDO CON LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y REQUERIMIENTOS AL ACATAMIENTO DE LOS PRECITADOS PLANES Y POR ELLO SE ORIGINARON LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS (...) situaciones que materializan las FALLAS ADMINISTRATIVAS POR OMISIÓN U ACCIÓN, y que denota la irresponsable explotación del carbón mineral”.
 - Que “no haber llevado a cabo los entes público (sic) la vigilancia, fiscalización, control y requerimientos de forma oportuna, propició que el (sic) transformación no técnica provocada en la PROFUNDIDAD DEL SUBSUELO, hace que la parte superior o lateral, caigan o se deslicen grandes cantidades de tierra al precitado vacío que conllevó a causar daño al inmueble”.
 - Que “la parte demandante le endilga por acción u omisión, a los entes públicos demandados y por de atracción LUÍS ELADIO VARGAS CASTELLANOS y WILSON VARGAS CASTELLANOS, las actuales fallas administrativas, y se resume a que: no han cumplido con: plan de trabajo e inversiones, plan de manejo minero-ambiental (...) ADOPCIÓN DE TÉRMINOS Y GUÍAS (...)”.
 - Que el hecho dañoso consistió en “la no verificación, fiscalización, control, seguimiento por parte de los entes públicos sobre la explotación de carbón mineral autorizada y efectuada por LUÍS ELADIO VARGAS CASTELLANOS y WILSON VARGAS CASTELLANOS (...) lo que condujo o llevó a que el día 31 de octubre del año 2015, se viera afectado el precitado inmueble propiedad y posesión material de los integrantes de la parte demandante”. Asimismo se indicó que el daño fue consecuencia “de la extracción del carbón mineral de forma irresponsable”, precisándose -en lo que al nexo causal respecta- que éste se materializó por “la extracción de carbón mineral en forma artesanal, anti técnica, deficiente e irresponsable sin que los entes públicos ejercitaran (sic) la verificación, fiscalización, el control, y seguimiento, como es costumbre de quienes ejercitan la explotación al abandonar los frentes de trabajo (...) sin mitigar o realizar ninguna gestión o actividad para asegurar los vacíos”.
- Respecto de los fundamentos de Derecho que sustentan la interposición del presente medio de control (fls. 43-46), la parte actora indicó que “la Agencia Nacional de Minería (antes INGEOMINAS) (sic), tiene dentro de sus competencias administrar los recursos minerales y promover su aprovechamiento, coordinar con las autoridades ambientales y hacer seguimiento a los títulos mineros”. Y en similar sentido, indicó que la mentada entidad tenía dentro de sus funciones la de desarrollar la “titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras”.

De conformidad con lo expuesto, concluye el Despacho que, en el presente medio de control, el debate jurídico está claramente enfocado a demostrar que la causa del daño antijurídico sufrido por la parte actora resulta imputable -al menos

parcialmente- a una omisión en el cumplimiento de las obligaciones y funciones de vigilancia, inspección y control que, en asuntos mineros, tienen algunas entidades Estatales de carácter nacional.

En otros términos, concluye el Despacho que el requisito objetivo también se encuentra acreditado y, por tanto, la presente controversia es un asunto de carácter minero dado que -según la parte actora- el daño antijurídico se materializó por la presunta omisión de funciones relativas a la seguridad minera al momento de desarrollar la exploración y explotación de recursos minerales.

Así las cosas, (i) al estar acreditado que al menos una de las partes de la disputa es una entidad de carácter nacional (como lo son el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC- (anteriormente INGEOMINAS) y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) y (ii) al verificar que la *litis* es un asunto de puede ser catalogado como de naturaleza 'minera' (según acaba de exponerse) y (iii) que el medio de control incoado es distinto al de controversias contractuales, el Despacho concluye que se encuentran reunidos los requisitos para que la presente demanda sea de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia, según las prescripciones del artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, dado que este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el mismo debe ser conocido por el Consejo de Estado -según lo prescribe sin ambages el artículo 295 de la Ley 685 de 2001-, se ordenará enviar el expediente a la mentada Corporación Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional de éste Despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia. La anterior determinación no implica la nulidad de lo actuado en el proceso, en los términos del artículo 16 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO.- DEJAR las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada LEIDY JOHANA ACEVEDO ACEVEDO, como apoderada del MUNICIPIO DE TASCO (fls. 338-346), conforme lo establecido por el artículo 76 del CGP.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada CLARA ISABEL MESA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.387.305 y portadora de la tarjeta profesional N° 180.738 del CS de la J, para actuar como apoderada del MUNICIPIO

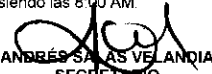
DE TASCO, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fl. 347).

SEXTO.- REALIZAR, por Secretaría, las notificaciones a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>06</u> . Hoy 22/02/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MEJÍA VALCÁRCEL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00280 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de octubre de 2018 (fls. 80-82) en el que se ordenó lo siguiente:

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Fiscalía General de la Nación	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06
publicado hoy 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15383333003 2018-00356 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del tres (3) de septiembre de 2018 (fls. 47-48) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., (fl. 58). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el veinticinco (25) de octubre de 2018, hasta el siete (7) de diciembre del 2018 (fl. 95).

Durante el término para contestar la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía a la Nación – Rama Judicial, aduciendo como fundamento que corresponde a la U.G.P.P. exclusivamente reconocer la pensión según los aportes que efectuó el empleador, y los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuentos.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, ese alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que la demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 045782 del 5 de noviembre de 2015, y RDP 0015133 del 2 de abril de 2016, decisiones administrativas mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fl. 8-34).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, que hace la entidad demandada UGPP, se basa en que en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada experimentaría un perjuicio económico que la entidad no tiene que soportar, lo que afecta la sostenibilidad financiera en tanto los factores solicitados no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión, es así como reclama que se condene a su vez al llamado en garantía a cancelar los aportes que no efectuó como empleador y de los factores que pretende la demandante cita auto del 16 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado (fls. 96-105).

Teniendo en cuenta las normas antes citadas, no puede la entidad demandada “*exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama por causas distintas al reembolso del pago, exponiendo fundamentos facticos y jurídicos distintos a los originalmente pretendidos por quien reclama el derecho*”, así lo ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 7 de abril de 2014, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García dentro del expediente 150013333011-2013-00125.

Además de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Debe indicarse igualmente que, el Tribunal administrativo de Boyacá en providencia de 17 de marzo de 2015³, a través de la cual confirmó el auto de 14 de Agosto de 2014 que había negado el llamamiento en garantía realizado por la UGPP al Departamento de Boyacá, señaló con referencia al tema, que teniendo en cuenta el artículo 24 de la ley 100 de 1993, existe un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la figura de llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

³ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: demandante: Belisario Niño Lagos. Radicado: 1500133330012201300108-01. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros.

Este mismo Tribunal Administrativo en reciente pronunciamiento⁴, confirmó la decisión del 5 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Doce Administrativo de Tunja negó el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP, criterio que acoge esta instancia, en la que indicó:

“En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.

Por otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a colación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dado que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinado que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación, en tanto es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatorio para el operador judicial.

Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación. Por lo expuesto, se confirmará la decisión del a quo respecto de negar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” resaltado y subrayado fuera de texto”

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZASE el Llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, mediante escrito presentado el día 6 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional**

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 15 de enero de 2018. Magistrado Ponente: Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.. Radicado: 15001-33-33-012-2017-00031-01

y **Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** -, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No 2485 de 23 de julio 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014 (fls. 60-91).

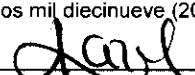
TERCERO.- En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados (as) de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DIONISIO SÁNCHEZ ACUÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1500013333001 2019-00004 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JOSÉ DIONISIO SÁNCHEZ ACUÑA contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”
(Subraya y negrita fuera de texto).

De la norma en cita, y una vez leídos los hechos y las pretensiones que sirven de fundamento de la demanda, el Despacho encuentra que dentro de las pretensiones se solicitó la nulidad parcial de la resolución GNR 65798 del 8 de septiembre de 2016 a través de la cual se le reconoció al demandante una pensión de jubilación de alto riesgo. Igualmente, que se solicitó la nulidad de las resoluciones SUB 94988 del 10 de abril de 2018 y DIR 254957 del 26 de septiembre de 2018 a través de las cuales supuestamente se modificó la mencionada resolución GNR 65798 del 8 de septiembre de 2016.

No obstante, una vez analizados los hechos, el poder de representación allegado con la demanda y las mencionadas resoluciones modificatorias, se encuentra que el acto de reconocimiento pensional corresponde a la Resolución No. GNR 215432 del 21 de julio de 2016, el cual en efecto fue modificado por las resoluciones SUB 94988 del 10 de abril de 2018 y DIR 254957 del 26 de septiembre de 2018.

En consecuencia, y ante tal incongruencia la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando los actos administrativos demandados precisando

si la resolución demandada es la GNR 215432 del 21 de julio de 2016 o la GNR 65798 del 8 de septiembre de 2016. Si dadas las circunstancias, la resolución efectivamente demandada es la GNR 65798 del 8 de septiembre de 2016, deberán ajustarse los hechos de la demanda y el poder de representación incluyéndola dentro de ellos. Lo anterior en aras de que las pretensiones resulten coherentes con los hechos señalados en el libelo de mandatorio.

2.- El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral primero dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...). (Negrita fuera de texto).

Advierte el Despacho que la resolución GNR 65798 del 8 de septiembre de 2016 no fue allegada con la demanda. Así, en caso de ser este el acto demandado, el mismo deberá ser allegado por la apoderada de la parte demandante junto con las constancias de su notificación.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 06 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de 2019 las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR ACUÑA JAIME
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00459 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de noviembre de 2018 (fls. 71-72) en el que se ordenó lo siguiente:

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

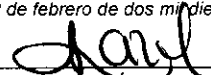
3.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06
publicado hoy 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.


CARLOS ANDRÉS GALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TITO ACEVEDO MELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00335-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de marzo de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06, publicado hoy ___ de ___ de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FERMIN QUIROGA ARDILA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00228-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de marzo de 2019 a partir de las 04:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – De otra parte se observa que la apoderada de la parte accionada allega memorial poder para representar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES visto a folio 69 del expediente y con fecha posterior presenta renuncia al poder inicialmente conferido, memorial que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo anterior se dispone:

- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ**, identificada con la C.C No. 1.018.463.036 y T.P No. 290.578 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 69.
- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la profesional del derecho abogada **JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, obrante a folio 79 del expediente, en los términos del Artículo 76 del C.G.P.

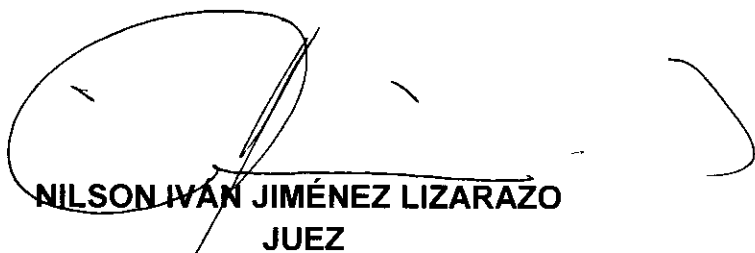
3.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06 publicado hoy 2 de 02 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wii



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTE OJEDA CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00515 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituido al efecto, instauró el señor CLEMENTE OJEDA CASTILLO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 , convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTE OJEDA CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00515 00

defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- Reconocer personería para actuar a la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, identificada con C.C. N° 52.148.277 y portadora de la T.P. N° 188.878 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria a la apoderada de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22/02/2019, a las 8:00 a.m.p


SECRETARIO

YSGB

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS ROJAS BORJA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00481-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse el Despacho respecto de la admisión de la demanda, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora ofíciase a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo con dicha entidad la señora MARÍA INÉS ROJAS BORJA, identificada con la C.C. No. 24.030.067. Es decir si se trató de una empleada pública vinculada **mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajadora oficial vinculado mediante contrato de trabajo.**

En cualquier caso, anexar copia íntegra y legible de la documentación correspondiente.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

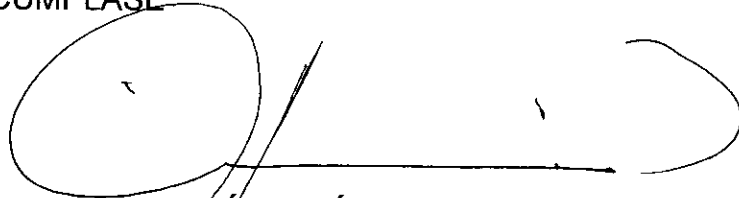
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución....”

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 06 hoy
22/09/2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

YSGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00284- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 37) y, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría REQUIÉRASE al representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho la información solicitada mediante oficio CASV/00718 del 20 de septiembre de 2018, el cual fue radicado por la parte ejecutante en esa entidad el 17 de octubre del mismo año.
2. En el oficio, advírtase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
3. - El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado a la Secretaría del Despacho para que sea incorporado al expediente.
4. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderado de la parte ejecutante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22/02/2019, a las
8:00 a.m.


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEHIMI JOBANA ALBARRACÍN DÍAZ

DEMANDADO: ESE SALUD DE TUNDAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00269-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 459), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la demandante el 14 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término común de los veinticinco (25) días vencieron el veintitrés (23) de octubre de 2018¹(fl. 222) y los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el 6 de diciembre de 2018 (fl. 223), siendo presentada la reforma de la demanda el 14 de enero de 2019 (fls. 415 a 427), es decir, que se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A² y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

¹ Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

En consecuencia,

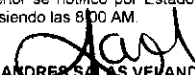
RESUELVE

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora JEHIMI JOBANA ALBARRACÍN DÍAZ contra la ESE SALUD DE TUNDAMA.
2. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Círculo Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>06</u> . Hoy 22/02/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VEANDÍA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSORCIO SAN VICENTE DE PAUL

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00229- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte ejecutante, (fl. 91 y 109 CMC), previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

En acción ejecutiva el señor a través de apoderado judicial el CONSORCIO SAN VICENTE DE PAUL demandó a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación en el acta de liquidación final de obra (fl. 25 a 27) del contrato de obra pública No. 001 de 2015.

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la demandante por la suma de \$134.459.486,36 y por la suma de los intereses moratorios reconocidos desde el 29 de marzo de 2018 a la fecha de la decisión y por la suma que se cause por el mismo concepto con posterioridad a la providencia y hasta que se dé el pago total de la obligación (fls 39 y 40).

Posteriormente este Despacho mediante providencia de 13 de diciembre de 2018, entre otras se decretó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PAIPA, identificada con el NIT. 830053105 -3 en los bancos Banco Davivienda, y Bancolombia, La medida cautelar se limitará a la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$201.689.230). (fls. 97-98 CMC).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la entidad ejecutada mediante memorial radicado en este despacho el 14 de diciembre de 2018, obrante a folios 100 y 101 del CMC, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el objeto que se reponga la decisión contenida en proveído de fecha 13 de diciembre de 2018 y se levanten las medidas ordenadas, comunicando de manera inmediata a las entidades bancarias vinculadas la decisión.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante, mediante oficio radicado el 22 de enero de 2019¹, solicita al Despacho la **terminación del proceso por pago total**

¹ Oficio allegado al correo electrónico según consta en la constancia secretarial obrante a folio 89 "El suscrito secretario deja constancia que al CORREO JADMTRAN03DUJ@CENDOJ.RAMA JUDICIAL.GOV.CO. se recibió memorial con destino

de la obligación, declarando a paz y salvo por todo concepto a la parte demandada. Así mismo solicitó **levantar las medidas cautelares ordenadas en el proceso** (fl 91 C.No 1 y 109 CMC).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto², en lo referente a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

A su vez, la norma en cita refiere que, para que sea procedente la terminación del proceso, el apoderado debe estar expresamente facultado para recibir. Revisado el memorial poder que obra al folio 30 del expediente se verifica el cumplimiento de dicha condición.

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que se cumple con lo establecido en el inciso 1° del artículo 461 del C.G. del P., ordenando el archivo del expediente.

De igual forma se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls. 97-98 CMC), de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 597³ del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl. 100 a 101), tendientes a buscar levantamiento de la medida cautelar decretada, al respecto el Despacho se abstendrá de dar trámite a los mismos, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante, junto con la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cual será atendida favorablemente por el Despacho como se indicó anteriormente.

Costas

De conformidad con el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de condenar en costas en la medida que no aparecen pruebas sobre su causación, y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas.

al proceso 003-2018-00229-00 el día 22 de enero de 2019 a las 2:22 P.M por la parte ejecutante. El archivo se abrió, se descargó y se imprimió”.

²Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

³ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)

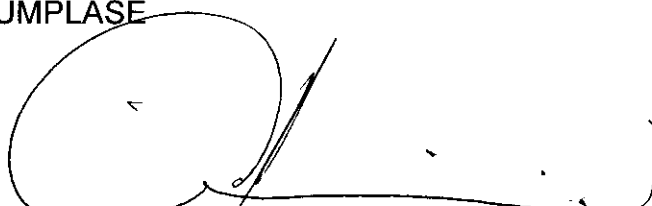
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
(...)

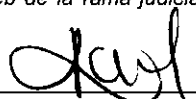
En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE** de los recursos presentados por el apoderado de la entidad demandada, según escrito que obra a folios 100 a 101 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **Dar por terminado** el proceso ejecutivo No. 2018-00229 adelantado por CONSORCIO SAN VICENTE DE PAUL contra del ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del art. 461 del C.G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría librense las comunicaciones del caso
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.
- 7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 66 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22/02/2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

YSGB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ALVARADO FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 1532383333 2018-00304 00**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.198) y teniendo en cuenta que la demandante dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de enero de 2019, (fl. 163 vto), subsanó la demanda indicando que el medio de control a través del cual solicita se hagan efectivas las pretensiones correspondientes a **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, se declare al Municipio de Duitama responsable del pago de indemnización por los perjuicios causados por el incumplimiento a su deber legal, al no darle la destinación invocada en el desahucio para uso oficial que invocó en los términos del art. 518 ordinal 2 del Código de Comercio, conforme a las sentencias proferidas de los Juzgados Tercero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Duitama en donde se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de un local comercial suscrito entre la hoy entidad demandada y la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la caducidad

Entrando en materia, vale indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. **DANILO ROJAS BETANCURTH**, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(…)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

En el caso concreto, se indicó por la demandante que mediante trámite abreviado el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama en sentencia del 9 de junio de 2009, declaró el desahucio del inmueble ubicado en la calle 15 No. 14-53 y 14-55, invocado por el Municipio de Duitama, decisión que fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, el 16 de junio de 2010, modificando el numeral 2º de la parte resolutive, en el sentido de declarar por terminado el **contrato de arrendamiento** entre las partes por desahucio únicamente por la causal consagrada en el art. 158 numeral 2 del Código de Comercio¹.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el sub examine se pretenden entre otros, el pago de los perjuicios originados como consecuencia en el presunto incumplimiento del MUNICIPIO DE DUITAMA, al no darle la destinación invocada en el desahucio para utilizar el predio para su propia actividad, lo que a su vez dio origen a la declaratoria de terminación judicial del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, a juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

El numeral 2 literal j) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.
(...)”***

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que el Municipio de Duitama contaba con 3 meses para dar cumplimiento a lo manifestado en el desahucio², es decir a partir de la entrega del local que se efectuó mediante diligencia de lanzamiento efectuada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama el día 5 de octubre de 2010(fl. 45), los cuales vencían entonces el 6 de enero de 2011, so pena del pago de la indemnización por los perjuicios causados, luego el término con el que contaba la demandante para incoar el medio de control de Controversias Contractuales vencía el **7 de enero de 2013**.

¹ “Art. 518.- El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

(...)

2º) Cuando el arrendatario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, (...)”

² Así lo dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama en sentencia del 16 de junio de 2010 al indicar “ (...) En este sentido el artículo 522 del Código de Comercio, establece que ***“Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto) fol 41.

Si bien en este caso es posible hablar de la interrupción del término previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001³ con motivo de la conciliación prejudicial llevada a cabo entre las partes, se observa que la solicitud de conciliación se presentó el 4 de octubre de 2011 (fl. 61), la cual fue efectuada el día 17 de noviembre del mismo año (fl. 66-68), de manera que el término de caducidad fue interrumpido entonces por el termino comprendido entre el 4 de octubre de 2011 y el 17 de noviembre del mismo año (fl. 69), no obstante lo anterior en todo caso deduciendo el tiempo en que el termino de caducidad fue interrumpido y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **29 de enero de 2018** (fl.1), no hay otra cosa que decir, que fue extemporánea su presentación, por tanto, la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

Ahora debe indicarse, que la demandante presentó el 1º de diciembre de 2011, demanda de Reparación Directa, correspondiendo conocer al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo radicada bajo el No. 2011 00351, por medio de la cual pretendió el pago de los perjuicios causados por la conducta omisiva del Municipio de Duitama, al no destinar el local para uso oficial dentro de los tres meses siguientes a su entrega, como causal que invocó en el desahucio, declarando que le provocó la quiebra comercial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Mixto en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, mediante sentencia del 20 de febrero de 2015⁴ declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda de Reparación Directa, por indebida escogencia de la acción, argumentado que la indemnización que se busca es la de un perjuicio generado por el incumplimiento de una obligación derivada de una relación contractual que existía entre el demandante y el Municipio de Duitama, decisión que fue confirmada y aclarada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 26 de octubre de 2017⁵.

Al respecto no sobra resaltar que el hecho que la parte actora hubiese acudido a esta jurisdicción con anterioridad en sede de demanda de reparación directa en búsqueda de la indemnización de los mimos perjuicios alegados en el presente asunto como da cuenta el expediente a folios 77 a 89, en donde el Despacho de conocimiento como ya se dijo, se declaró inhibido para conocer de la controversia por indebida escogencia de la acción⁶, no significa que el termino de caducidad se haya interrumpido con la presentación de dicha demanda. Lo anterior encuentra respaldo en lo expresado por el Consejo de Estado en Sala Plena⁷ cuando sostuvo que:

“...13.5 Con observancia de lo expuesto, resulta evidente que la caducidad de la acción no versa sobre el derecho único, individual, abstracto y fundamental de acceder a la

³ **ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

⁴ Fls. 77 a 80

⁵ Fls. 83 a 89

⁶ Destacándose que en vigencia del C.C.A. no era obligación del fallador adecuar la acción que se había invocado como si lo permite hoy el art. 171 del C.P.A.C.A.

⁷ Consejo de estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 25 de mayo de 2016, expediente 40.077, C.P. Danilo Rojas Betancourth

administración de justicia -ver párrafos 12.1 y 12.2-, como si a quien le caduca tal prerrogativa no pudiera volver a acceder a la misma en ningún momento, interpretación que podría provenir del mal uso a nivel legal del término acción y que cercenaría ese derecho personalísimo y subjetivo injustificadamente, **sino que tiene que ver con la imposibilidad de utilizarlo frente a las diferentes pretensiones en específico que puedan ser manifestadas en respuesta a la ocurrencia de un acontecimiento y en uso de los diferentes medios de control establecidos para que el administrado persiga la finalidad que éstos contemplan, lapso cuya contabilización, como se advirtió, usualmente comienza cuando acaece dicha circunstancia de la cual se deriva el mismo interés particular de accionar.**

(...)

13.33 Como corolario de lo señalado, la jurisprudencia **de esta Sección se unifica** en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, **período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continúa hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado**, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio.

Así las cosas el Consejo de Estado ha determinado entonces que para el caso de ésta jurisdicción no resultan aplicables las previsiones que al efecto preveía el art. 90 del C. de P. C. hoy arts. 94 y 95 del C.G. del P, así lo estableció en providencia del 7 de diciembre de 2017, exp. No. 2500232600020040170501 (35.770) M.P. Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO cuando sostuvo que:

*"Como se advierte, para la Sección no resulta aplicable en materia contenciosa las precisiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil **acorde con el cual la presentación de la demanda interrumpe la prescripción o hace inoperante la caducidad**; de donde lo atinente a la reforma de la demanda, habría de consultar la oportunidad, **pues, de acuerdo con la postura mayoritaria el conteo de la caducidad no se interrumpe por la presentación del libelo**". (negrilla y subraya fuera de texto).*

Se concluye entonces, que a pesar que la actora ahora acude en sede de medio de control de controversias contractuales, en procura de obtener la indemnización de los perjuicios causados como resultado del incumplimiento de un deber legal de su co-contratante y que se había ejercido con anterioridad demanda de Reparación Directa en búsqueda de la indemnización de los mismos perjuicios, no significa que el término de caducidad del medio de control ahora utilizado se haya interrumpido con la presentación de la demanda de reparación directa.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada mediante apoderado por la señora **GLORIA INÉS ALVARADO FONSECA** en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, diligenciando además, el correspondiente formato de compensación para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.


4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

5.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandada, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 06, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBER ROMERO YAYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00484 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl 31), al ser remitido por competencia (territorial) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl 26 vto); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor ELBER ROMERO YAYA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.,

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELBER ROMERO YAYA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00484 00

teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴

9.- Reconocer personería para actuar al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245 de Tunja y portador de la T.P. N° 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 06, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22/02/2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

YSGB

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

